

Santiago, once de mayo de dos mil veintidós

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Juan Sebastián Araya Allende, en representación de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, -InvestChile-, interponiendo recurso de reclamación en contra del Consejo para la Transparencia, en adelante CPLT, por la decisión de amparo en el Rol C5701-21, adoptada por el Consejo Directivo, en su sesión ordinaria N° 1237, celebrada el 14 de diciembre de 2021, notificada a su parte mediante Oficio N° E 25482, de 16 de diciembre de 2021, recepcionado el 17 de diciembre de 2021, solicitando, se declare la ilegalidad de la referida resolución, y por consiguiente, determinar que no está obligada a proporcionar la información requerida a doña María Paz Parada Benavente.

Expone, que el procedimiento administrativo de amparo de acceso a la información, se originó el 1° de julio de 2021, cuando la señora María Paz Parada Benavente, apoderada de la sociedad Atento B.V., solicitó a su Agencia, copia de seis contratos de inversión extranjera, celebrados por dicha sociedad con el Estado de Chile, entre los años 1988 y 1994, los que detalla.

Agrega, que no obstante los descargos de InvestChile, en los que informó al Consejo para la Transparencia, que no podía acceder a tal requerimiento, éste ordenó proporcionar la información.

Refiere, que en sus descargos, primeramente, dio cuenta, que el D.L. 600, vigente desde el 13 de julio de 1974, hasta su derogación el



31 de diciembre de 2015, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera en Chile, disponía, que las autorizaciones de inversión extranjera debían otorgarse por escritura pública suscrita por el inversionista y el Estado de Chile, representado por el Presidente o Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversión Extranjera -CIE-, (antecesor legal de InvestChile), dependiendo de su monto, sector de inversión o características del inversionista. Sin embargo, no se instituía una obligación para los inversionistas de acompañar copia de las escrituras públicas de los contratos de inversión extranjera que suscribieran, así como tampoco para el CIE el deber de recabar, mantener o custodiar las copias de dichos documentos.

En virtud de aquello, es que argumentó que no existiendo tal obligación, no todos los inversionistas remitían copia de las escrituras públicas correspondientes al CIE, precisando, que en este caso, no existe constancia alguna, de que la parte solicitante haya entregado al Comité copias de los contratos de inversión extranjera que detalla, ni que la Agencia los tenga en su poder, correspondiendo al requirente acreditar el hecho de haberlos suscrito efectivamente, habiendo, el Consejo para la Transparencia, invertido la carga de la prueba, al desestimar sus descargos.

En un segundo argumento, se hizo presente el gran volumen de antecedentes que abarcaba la solicitud, por lo que, se consideró como genérico, por cuanto, en el período 1974 a 2015, el Estado de Chile, suscribió miles de contratos de inversión extranjera, los que no se



encuentran digitalizados, y se encuentran almacenados en bodegas externas, por lo que, son de difícil acceso.

Por un tercer motivo, se esgrimió que para dar cumplimiento a lo pedido, la Agencia, se vería obligada a revisar miles de contratos y documentos asociados a ellos, sin tener certeza de que alguna vez, la peticionaria acompañó copia de los mismos, debiendo distraer a sus funcionarios de sus tareas habituales, considerando que solo cuenta con una planta de 48 personas activas, los que se desempeñan por turnos, atendido la emergencia sanitaria producida por la pandemia, conllevando dicha tarea a una posible afectación al principio de continuidad de la función pública.

En cuarto lugar, se adujo, la afectación de derechos de terceros, cuya ubicación sería impracticable, debido a que los contratos, no solo contienen información vinculada al inversionista que los suscribe, sino que también datos personales de otras personas naturales identificadas o identificables, pudiendo vulnerarse la ley sobre protección a la vida privada.

Por último, se adujo, que son los archiveros los encargados de la custodia, y de dar copia a los interesados de los protocolos de escrituras públicas otorgadas en su jurisdicción; y el artículo 15 de la Ley de Transparencia, previene que si la información está en archivos públicos de la Administración, se entenderá que ésta ha cumplido con su obligación de informar, comunicando al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a tal información. Y precisamente,



fue lo que su parte hizo, indicándole el link, y las oficinas del Archivo Judicial.

A pesar, de lo anterior, el CPLT, ordenó a su parte, hacer entrega a la requirente, la información solicitada, esto es, los seis contratos de inversión extranjera celebrados por la sociedad Atento B.V. con el Estado de Chile, entre los años 1988 y 1994, lo que estima, constituye una decisión que adolece de manifiesta ilegalidad y falta de razonabilidad, y falta de fundamentación, ya que, resolvió hacer pública información que no reviste la calidad de tal, según lo dispuesto en la Ley de Transparencia, y por establecer una carga para su parte, como es la de recabar, mantener o custodiar las copias de escrituras públicas de los contratos de inversión extranjera, obligación que no establecía el D.L. 600, atribuyéndole una función de custodia, que corresponde a los Archiveros Judiciales, vulnerando el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, obligándolo a actuar de una manera no prescrita en la ley, exigiéndole además la prueba de un hecho negativo, esto es, que la información no está en su poder, y el esfuerzo de una búsqueda que implicaría distraer a su personal de sus labores habituales, para ocuparse de ella.

Concluye, solicitando, se declare ilegal la decisión del Consejo para la Transparencia, ordenando en su lugar, que el amparo de información presentado por la sra. María Paz Parada Benavente, sea íntegramente rechazado, denegándose el acceso a la información que autorizó entregar.



Segundo: Que evacuando su informe, la recurrida, solicita, en definitiva, el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

Sostiene, que la decisión de amparo, no es ilegal, sino que, se ajusta a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República, y a los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, ya que, la información solicitada obra dentro de la esfera de control de InvestChile, y para satisfacer la solicitud, no debe crear información que sea inexistente.

Relata, que el órgano reclamante afirma que la decisión de amparo Rol C5701-21, razona sobre la base de que entregar la información solicitada implicaría, necesariamente, obligarlo a crear información inexistente. Sin embargo, lo cierto, es que, de las alegaciones efectuadas por la Agencia al dar respuesta a la solicitud de información, al evacuar sus descargos, y en el propio reclamo de ilegalidad, esgrimiendo causales de reserva, se desprende que la información solicitada y controvertida, efectivamente existe y obra dentro de su esfera de control, lo que pone en evidencia que el Consejo para la Transparencia obró ajustándose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Carta Fundamental, y artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, al no exigir que elabore información que no posee, sino únicamente que se remita a buscar aquello que le ha sido requerido, ya que, jamás acreditó a la solicitante ni ante el CPLT, haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la misma, como lo ordena el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 sobre el Procedimiento Administrativo



de Acceso a la Información, la que estatuye que si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá: a) *en caso de existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, comunicará esta circunstancia al solicitante, y b) de no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de lo pedido, agotará todos los medios a su disposición para encontrar la información, y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, se instruirá el correspondiente procedimiento sancionatorio. Y si la información no fuere habida, deberá comunicarlo al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen.*

Como en este caso no existe un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación o eliminación de los documentos solicitados, entonces, la Agencia debió atenerse a lo dispuesto en la letra b) del numeral 2.3 de la citada Instrucción General N° 10, antes reseñada.

Conforme a lo anterior, acota, que la Agencia no cumplió con el estándar de búsqueda antes señalado, ni permitió dar cuenta de una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, que asegurara que se habían agotado efectivamente todos los medios a su disposición, para encontrar la información requerida.

Solo así se pudo haber cumplido con el estándar dispuesto en dicha Instrucción General, que exige informar detalladamente las razones que justifican que la información no fue encontrada, lo que se logra mediante las correspondientes actas de búsquedas, actas de



registro, certificaciones, documentos o cualquiera otra denominación que se le dé a los soportes documentales, que acrediten que el órgano requerido, efectivamente, desplegó todos sus esfuerzos para encontrar la información solicitada, dando cuenta de una búsqueda fehaciente y exhaustiva, lo cual no fue cumplido por la parte reclamante.

Agrega, que por lo anterior, en el considerando 3) de la decisión reclamada, el Consejo concluyó que independencia de la fuente por medio de la cual se hayan allegado al órgano reclamado los contratos requeridos, resulta procedente su entrega, como respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, o en su defecto, la acreditación de su inexistencia.

En este contexto, asevera, que la reclamante, posee y obra dentro de su esfera de control, la información solicitada, sin que sea necesario efectuar ninguna labor de creación de datos, ni generar información distinta a aquella que ya posee, y lo único que debe hacer es buscarla y procesarla. Lo que no importaría un costo o gasto excesivo, o no previsto en el presupuesto de la Agencia, lo que conduce, a concluir que la decisión de amparo, se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo previsto, en el ya citado artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, y artículos 5, 10 y 11 literales a) y c) de la Ley de Transferencia, y por cuanto, en este caso, no se acreditó alguna causal de secreto o reserva legal, como excepción al principio de general de publicidad, y por lo mismo, de concurrir, debe aplicarse en forma restrictiva.



Al respecto, ilustra, que la Agencia, no logró configurar la concurrencia de la causal de excepción, del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, resultando insuficientes sus alegaciones, (considerando 7) teniendo en especial consideración la naturaleza esencialmente pública de la información pedida, la que se enmarca dentro de las funciones esenciales de la recurrente, lo que llevó al Consejo a concluir que la Agencia puede proporcionar los antecedentes, sin necesidad de incurrir en una distracción indebida de los funcionarios en el cumplimiento de sus labores habituales, supuestos que deben concurrir para configurar la causal de reserva invocada por la recurrente. Al respecto, la Agencia, solo efectuó alegaciones generales, respecto de la cantidad de funcionarios y horas de trabajo necesarias para atender a la búsqueda de los antecedentes, y no se refirió al volumen aproximado de información que involucraría la solicitud.

Tampoco, se configura, la causal de reserva, en los términos del N° 2 del artículo 21 de la ley en referencia, invocada por la Agencia, la que argumenta que la entrega de los contratos en cuestión podría afectar derechos de terceros, toda vez, que el examen de afectación, para ponderar el daño que la publicidad puede provocar, deriva de la promulgación de la Ley N° 20.050, que incorporó el nuevo artículo 8° de la Carta Fundamental, el que consagró la publicidad de los actos de la administración, estableciendo, que la misma solo puede limitarse a



través de una ley de quórum calificado, siempre y cuando se afecten los bienes jurídicos protegidos que el propio artículo 8° contempla.

De modo que, el daño, además, debe afectar negativamente a los terceros en alguna magnitud, y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, y acreditada, no bastando solo presumirla, como así lo razona en el considerando 4), de su decisión; más aún, cuando la propia Agencia comunica que la solicitante es apoderada del inversionista extranjero que suscribió los contratos, el cual, al tener la calidad de parte contratante tuvo acceso al contenido de los acuerdos, y por ello, a los datos de terceros que contendrían los documentos, situación que resta sustento a las alegaciones de la reclamante para fundamentar la causal de reserva invocada.

Finalmente, en lo tocante al argumento de InvestChile, de haber hecho entrega del medio para acceder a parte de la información requerida, de conformidad al artículo 15 de la Ley de Transparencia, refiere que dicha norma debe relacionarse con el artículo 17 de dicho cuerpo legal, en cuanto, por la primera, se ordena, cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos, o en formatos electrónicos, la comunicación al solicitante de la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a ella; y por la segunda, que la información se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, entendiéndose con ello, cumplida la obligación de informar por parte de la Administración.



En este punto, refiere, que el link indicado por la recurrente, corresponde solo el sitio web del Archivero Judicial de Santiago, y específicamente, a la opción de solicitud de copia de escritura pública, referencia general, que no puede implicar cumplimiento en los términos del citado artículo 15, toda vez, que la información disponible en dicho link, no permite tener por respondida en tiempo y forma la específica solicitud de la requirente, y no da cumplimiento al artículo 11 letra f) de la Ley de Transparencia, que contempla el principio de facilitación de los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información. De tal manera, que no resulta efectivo que los antecedentes pedidos, puedan tenerse por entregados únicamente con la referencia al link proporcionado, al no contener ni resultar posible encontrarlos en el mismo.

Termina, pidiendo, el rechazo del reclamo, por no adolecer de ilegalidad, la Decisión de Amparo Rol C5702-21.

Tercero: Que, evacuando, informe, a solicitud de esta Corte, el tercero interesado, Atento B.V., a través de su apoderada, doña María Paz Parada Benavente, primeramente, indica que es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de los Países Bajos, accionista de la sociedad chilena Atento Holding Chile S.A., sociedad que ha realizado inversiones en Chile, celebrando diversos contratos con el Estado de Chile, bajo el amparo del D.L. 600, los cuales motivan este proceso, ya que, no cuentan con copia de éstos en sus registros.



Postula, que resulta manifiesto, que InvestChile, dispone de tales copias, porque, de lo contrario, no habría podido emitir una respuesta negativa a su petición de certificado habilitante para remesar el 100% de capitales y utilidades liquidadas como resultado de sus inversiones. A raíz, de esta decisión, es que se solicitó copia de los contratos, o en su defecto se proveyera de la singularización de los mismos, a efectos de habilitarlos para solicitar del Archivo Judicial o del Diario Oficial, las copias respectivas, ya que, éstos debían ser reducidos a escritura pública, publicándose su extracto, en el señalado diario.

Sin embargo, la recurrente, que supuestamente había analizado los antecedentes para emitir la negativa, indicó que no podían entregar tales copias, porque las escrituras no existían en sus registros, enviando por correo electrónico, solo una nómina, que resultó completamente errada, ya que, ninguna correspondía a escrituras otorgadas por Atento B.V., u otra sociedad del Holding Internacional Atento. Representado, aquello, se les informó que las fechas eran correctas, pero que había error en las Notarías, corrigiéndolo, pero, nuevamente no resultó efectivo el dato.

En relación a los argumentos de la recurrente, primeramente, en lo relativo a que la información no revestiría el carácter de pública, y que además habría afectación a derechos de terceros, sostiene, que la propia naturaleza de los documentos, demuestra lo contrario, ya que, de conformidad a lo previsto en el artículo 3° del D.L. 600, los contratos debían ser reducidos a escritura pública y publicado su



extracto en el Diario Oficial, lo que los priva de la reserva que se invoca. Y además, por disposición del artículo 11 letra b) de la Ley de Transparencia, toda información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos, que se encuentre en las situaciones de excepción señaladas en la ley, las que no ha sido acreditadas, así como tampoco, la pretendida afectación de derechos de terceros, porque no existen ni podrán existir derechos de terceros vinculados a un contrato bilateral de inversión extranjera entre su representada y el Estado de Chile.

En segundo lugar, arguye, que la reclamante, aduce, que no existiría constancia de haberse hecho entrega al Comité de Inversiones Extranjeras, una copia de las escrituras públicas solicitadas, al respecto, reconoce que es efectivo que tanto el Fisco como el inversionista extranjero eran los encargados de entregar al Comité la copia pertinente, sin embargo, de no haber cumplido, resulta imposible imaginar como InvestChile, se pudiera haber pronunciado sobre la existencia y contenido de los contratos, sin tenerlos a su disposición, denegando la emisión de un certificado de remesa por el 100% de las utilidades basado, precisamente, en el mérito de éstos, en circunstancias, que con anterioridad, regularmente, había emitido sin dificultad dicho certificado por el 100%. Lo anterior, denota, la imposibilidad, de que ahora, el recurrente sostenga no tener la certeza de contar con dichos contratos, pues, sin tener sus copias como se



explica que hubiera emitido los certificados, durante al menos 15 años, siendo el último de ellos de fecha 14 de junio de 2002.

En tercer lugar, en lo tocante, a la pretendida pérdida de horas de trabajo de los abogados, que deberían abocarse a la búsqueda de la información, InvestChile no cumple con justificar, la forma en que se afectaría el desempeño de sus funciones habituales, sino que, se refiere genéricamente a la cantidad de horas de trabajo que esto implicaría, en circunstancias, que lo solicitado es una cantidad no mayor a 20 instrumentos.

En cuarto lugar, en cuanto, a que InvestChile, habría dado cumplimiento a la solicitud de información, al indicar que se encontraría disponible en el Archivo Judicial de Santiago, si bien, indicó las fechas y Notarías donde se habrían otorgado las escrituras, los datos fueron erróneos, lo que hace del todo inoficiosa esta declaración.

Concluye, solicitando, tener por evacuado el informe solicitado, rechazando en todas sus partes el reclamo de ilegalidad, ordenando a la recurrente proveer sin más trámite la información en su poder, dando cumplimiento a la orden de la autoridad.

Cuarto: Que corresponde, entonces, determinar si la reclamada al acoger la Decisión de Amparo N° C5702-21, adoptada el 14 de diciembre de 2021, y disponer la entrega de la información solicitada por doña María Parada Benavente, ha incurrido en la ilegalidad que se



ha denunciado por parte de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera -InvestChile-.

Quinto: Que primeramente, resulta menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8º, que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

También la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 12, asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información, en que la publicidad es la regla y el secreto la excepción, obligando a dar conocimiento de sus actos decisorios a todos los órganos del Estado, en sus contenidos y fundamentos, obrando con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona con el derecho de las personas a ser informadas.

No obstante lo anotado, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, tienen excepciones, las que se encuentran contempladas en forma explícita y taxativa en la Constitución, y dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. De



manera, que la interpretación de dichas excepciones, debe efectuarse restrictivamente.

Sexto: Que por su parte, la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública en su artículo 3°, dispone que la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En su artículo 4° inciso segundo, previene que *“el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*.

En su artículo 5°, preceptúa: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.



Por su parte, en el artículo 10, se establece: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que contenga, salvo las excepciones legales.”*

En el artículo 15, de la ley en comento, se dispone: *“Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”*

Y en su artículo 21, señala, que las *únicas* causales de secreto o reserva por las que se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, son, entre ellas: *“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. (...)* 2. Cuando su publicidad, comunicación o



conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. (...) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

A su vez, el artículo 33, establece las funciones y atribuciones del Consejo para la Transparencia, disponiendo que corresponde a esta corporación, resolver sobre los reclamos por denegación de acceso a la información, y en razón de ello, conocer y decidir sobre la procedencia de entregar determinada información en poder de los órganos de la administración, en alguna de las formas que se precisan en esta ley.

Séptimo: Que la normativa preceptuada en la ley N° 20.285, establece como regla general la publicidad y acceso a la información pública, siendo la excepción, aquellas que bajo una ley de quórum calificado la restrinja, cuando pueda verse afectado el cumplimiento de las funciones de los órganos estatales, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Octavo: Que, en la Decisión de Amparo rol C5702-21, que se recurre, en lo pertinente, se resolvió: *“El consejo para la transparencia, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 24 y siguientes y 33 letra b) de la ley de transparencia, y por la unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:*



I. Acoger el amparo deducido por doña María Paz Parada Benavente en contra de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, lo siguiente: a) Entregue a la reclamante copia de los siguientes contratos celebrados por la sociedad ATENTO B.V., con Investchile: Nombre Inversionista: Atento Holdings Telecomunicaciones S.A.; Nombre Receptora: Atento Holding Chile S.A.; Fecha Contrato: 11/03/1988; Notaria: Aliro Veloso; Estado del Expediente: Histórico; Finiquito: 14/06/2002. Nombre Inversionista: Atento B.V.; Nombre Receptora: Atento Holding Chile S.A.; Fecha Contrato: 11/03/1988; Notaria: Aliro Veloso; Estado del Expediente Vigente. Nombre Inversionista: Atento Holdings Telecomunicaciones S.A.; Nombre Receptora: Atento Holding Chile S.A.; Fecha Contrato: 01/07/1988; Notaría: Aliro Veloso; Estado del Expediente: Histórico; Finiquito: 14/06/2002. Nombre Inversionista: Atento B.V.; Nombre Receptora: Atento Holding Chile S.A.; Fecha contrato: 01/07/1988; Notaría: Aliro Veloso; Estado del Expediente: Vigente. Nombre Inversionista: Atento Holdings Telecomunicaciones S.A.; Nombre Receptora: Atento Holding Chile S.A.; Fecha Contrato: 26/09/1994; Estado del Expediente: Histórico; Finiquito: 14/06/2002. Nombre Inversionista: Atento B.V.; Nombre Receptora: Atento Holding Chile S.A.; Fecha Contrato: 26/09/1994; Notaría: Aliro Veloso; Estado del Expediente: Vigente. Lo anterior, debiendo tarjar, en forma previa,



todos los datos personales de contexto eventualmente contenidos en la información solicitada, como, por ejemplo, nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUT, entre otros. No obstante, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N° 10. b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°; comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.(...)”.

Noveno: Que el artículo 28 de la Ley N° 20.285, dispone, en contra de las resoluciones del Consejo para la Transparencia, un medio de impugnación, a través del reclamo de ilegalidad, el que como su nombre lo indica, tiene como objeto revisar si ellas se ajustan a la normativa legal que regula las actuaciones de dicho Consejo, y no para enmendarlas.



Décimo: Que, consecuente, con lo anterior, y como se ha dicho, siendo la publicidad un principio constitucional de orden general, recogido en las normas contenidas en la Ley N° 20.285, la que consagra el derecho fundamental del acceso a la información, a nivel de derecho interno, estatuyendo el principio de la transparencia de la función pública; la excepción a dicho principio, constituye una carga que corresponde acreditar a quien la alega, correspondiendo conocer a esta Corte de la presente impugnación

Undécimo: Que la recurrente, alega, entonces, en síntesis, primeramente, que no le resulta posible atender a la entrega de la información solicitada, argumentando, que la misma no reviste la calidad de pública, y asimismo, porque no existiría constancia que los inversionistas extranjeros hubieren entregado copia de las escrituras de los contratos en cuestión, ni que la institución los tenga en su poder, y que su búsqueda, dado su volumen, por no encontrarse digitalizada gran parte de aquella, y otras almacenadas en bodegas externas, destinadas al efecto, implicaría la distracción de sus funcionarios de sus labores habituales, de conformidad a lo previsto en el número 1°, letra c) del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar, que la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, si bien cuenta con patrimonio propio y personalidad jurídica, es un servicio público, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuyo objeto es la promoción y atracción de la



inversión extranjera, y el mejoramiento del clima de inversión en el país, ofreciendo los servicios de atención y provisión de información a potenciales inversionistas, así como servicios de facilitación y acompañamiento en la materialización de sus proyectos de inversión y servicios de post inversión, instalados en el país.

En razón de lo dicho, resulta dable establecer que, a su respecto aplica el artículo 28 de la Ley de Transparencia, el que impide reclamar ante la Corte de Apelaciones de aquellas resoluciones del Consejo para la Transparencia que otorguen acceso a la información, a los órganos de la Administración del Estado, que la hubieren denegado fundados en la causal del número 1° del artículo 21 de la ley en comento.

De esta forma, lo anterior, es suficiente para concluir que el reclamo de la Agencia, en esta primera alegación, carece de legitimación activa, debiendo desecharse la causal de reserva invocada.

Duodécimo: Que, sin perjuicio de lo relacionado, atendida la naturaleza de las funciones de la recurrente, y de la información solicitada, constituida por las copias de los contratos, que se enuncian en la resolutive de la decisión de amparo, celebrados por la sociedad Atento B.V., a través de la recurrente, como su apoderado, -los que detentan una naturaleza pública-, en lo tocante a la distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales, no se encuentra debidamente justificado ni acreditado en autos, la exigencia prevista en el inciso final del artículo 7° del Reglamento de la ley en comento, esto



es, cuando: “..su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”

En efecto, lo que impone, a quien invoca tal causal, la carga de evidenciar, en forma precisa, antecedentes tales como el detalle efectivo de las horas y cantidad de funcionarios necesarios para la recopilación de la información solicitada, y la magnitud e incidencia de la misma, en sus labores habituales, sin que, baste una mera referencia general al respecto.

De modo, que como se ha dicho, siendo la regla general la publicidad de los actos de los órganos del Estado, cualquier excepción a este principio, debe interpretarse restrictivamente, y en cada caso, acreditarse fundadamente, lo que en la especie, no ocurrió.

Décimo tercero: Que seguidamente, InvestChile, sostiene, que no existen antecedentes de que el inversionista extranjero haya acompañado copia de los contratos cuya copia se ha solicitado, así como tampoco que éstas se encuentren bajo la órbita de control o de disposición de la Agencia.

Al respecto, la Decisión de Amparo C5702-21, del Consejo para la Transparencia, en su parte resolutive, punto II, literal a), párrafo final, dispuso: *“No obstante en el evento de no obrar en el poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada*



KXBPZMVLXY

en sede de cumplimiento, de acuerdo con punto 2.3, de la instrucción general N° 10.”

De modo que, en la Resolución impugnada, se contempló la posibilidad para la requerida, de acreditar en la etapa de cumplimiento, las circunstancias que aduce, esto es, que la información ordenada entregar no obra en su poder, lo que evidencia, la existencia de la alternativa que se le otorga, de acuerdo a lo previsto en la Instrucción General N° 10, y la clara opción que tiene de justificar los motivos fundantes de su alegación, sin que sea posible advertir que lo así resuelto, constituya una ilegalidad de la Decisión de Amparo.

Además, la recurrente, reconoce que podría obrar en su poder parte de la información solicitada, por lo que, de acuerdo a la Instrucción antes citada, en su punto 2.3, que impone que el órgano público deberá realizar la búsqueda, agotando todos los medios a su disposición para encontrarla, sistematizarla y posteriormente, de no ser habida, le exige comunicar dicha circunstancia al solicitante, *“indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen”* (...), lo que requiere dejar constancia de la búsqueda exhaustiva, en los registros y soportes que pudieran tenerla, carga que en la especie, la recurrente no ha acreditado haber cumplido, así como tampoco, ha individualizado aquella parte de los documentos que estaría en condiciones de entregar por obrar en su poder, como lo ha sostenido.

Décimo cuarto: Que por otro lado, la Agencia, sostiene, que la documentación, podría contener datos personales de terceros, sin



embargo, no explicitó, ni demostró, cómo se afectarían tales derechos, en conformidad a lo estatuido en el número 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, norma que establece la justificación de la procedencia de esta causal de reserva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Decisión de Amparo recurrida, en su parte resolutive, románico II, literal a) párrafo penúltimo, considerando dicha argumentación de la Agencia, ordena: *“Lo anterior, debiendo tarjar, en forma previa, todos los datos personales de contexto eventualmente contenidos en la información solicitada, como, por ejemplo, nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUT, entre otros.”*

Cabe, agregar, que el principio de divisibilidad, contenido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, permite la reserva de los datos sensibles contenidos en los contratos que se ordena entregar, lo que refuerza la ausencia de ilegalidad en la decisión recurrida.

Décimo quinto: Que finalmente, la Agencia, aduce, que habría dado respuesta al requerimiento, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley en comento, al haber hecho entrega de la denominación del sitio electrónico para acceder al Archivero Judicial, que sería, en su concepto, quien dispondría de los registros de las escrituras ordenadas informar, y el habilitado para otorgar copias de los mismos.

No obstante, lo pedido, fue la entrega de los contratos en cuestión, por lo que, el simple señalamiento de la página web del



Archivero Judicial, solo implica una referencia, más no la disposición y entrega de la información pedida, en forma y oportunidad, como lo exige la norma antes indicada, la que establece que se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar: *“Cuando la información este permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”*

Consecuentemente, proporcionar solo el link de acceso a la página del Archivero Judicial, no permite, a la solicitante de información, la obtención de la misma, en la forma dispuesta en la citada regla, lo que impide establecer, como lo pretende la Agencia, el cumplimiento de la entrega de la información requerida.

Décimo sexto: Que según se ha venido relacionando, el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la Decisión de Amparo Rol N° C5702-21, adoptada por el Consejo para la Transparencia, el 14 de diciembre de 2021, habrá de ser desestimado, por resultar acorde con el sustento fáctico y normativo aplicable, no vislumbrándose una ilegalidad en su actuar, toda vez, que el reclamante fundamenta su arbitrio en una interpretación particular de la normativa que invoca,



contrastándola con la sustentada por el Consejo, lo que no alcanza para configurar la contravención a la legalidad que se reprocha.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, *se rechaza, sin costas el reclamo de ilegalidad* interpuesto por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, contra la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia, N° C5702-21, adoptada el 14 de diciembre de 2021.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministro señora Durán Madina.

**Ingreso Corte N° 660 -2021 Contencioso
Administrativo**

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, e integrada por las Ministros señora Inelie Durán Madina y señora María Paula Merino Verdugo. No firma la ministra señora Durán, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Maria Paula Merino V. Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>